



**Resolución No. CSJBOR19-515**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de agosto de 2019**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00218

**Solicitante:** Sami Arcia Viloría

**Despacho:** Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**Funcionario judicial:** José Rafael Guerrero Leal

**Clase de Proceso:** Acción de Grupo

**Número de radicación del proceso:** 13001-23-33-000-2018-00529-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 14 de agosto de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Sami Arcia Viloría, obrando en su condición de apoderada de la parte accionante en el proceso de radicado 13001-23-33-000-2018-00529-00, adelantado ante el despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó se inicie la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a la mora existente en el trámite de la acción de grupo referenciada.

En ese mismo sentido, solicitó *“explicación del servidor judicial del respectivo despacho (...) aclarando el porqué del silencio, después de haber dado a conocer a las partes que en 30 días contados desde el 23 de marzo de 2019 se pronunciaría sobre lo que le correspondiera, fecha ésta que se cumplió desde el 23 de abril de 2019 y ha operado un silencio sin explicación, hasta hoy 29 de julio de 2019(sic)”*.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-282 del 1º de agosto de 2019, se dispuso solicitar al doctor José Rafael Guerrero Leal, titular del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 5 del mismo mes y año.

### 3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 9 de agosto 2019, el doctor José Rafael Guerrero Leal, titular del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo un recuento de las más recientes actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de referencia, de lo que destacó que mediante auto calendado 14 de febrero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual fue aplazada mediante auto de 13 de marzo de hogaño, decisión que obedeció a *“una*

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

*actuación de saneamiento del proceso*”, a fin de que la parte accionante allegara la constancia de notificación a CONSORCIO NACIONAL YATI -una de las entidades accionadas-, así como el certificado de existencia y representación legal, pues no obraban en el expediente.

Que posteriormente, el día 9 de mayo de 2019 mediante informe secretarial en el que se relacionaron los documentos allegados por la parte accionada el 21 de marzo de 2019, el expediente ingresó al despacho, y que una vez estudiados los documentos aportados, el despacho concluyó que no se surtió la notificación conforme fue solicitado y en consecuencia, profirió auto calendado 25 de julio de 2019, a través del cual se requirió a la parte accionante para que en un término de treinta (30) días allegara información relevante al *sub judice*. Que dicha providencia fue notificada por secretaría el 25 de julio de 2019 y actualmente el proceso está a la espera de que la apoderada de la parte accionante cumpla con la carga procesal impuesta en el aludido auto.

Por su parte, el funcionario judicial puso de presente en el informe de verificación, la carga de procesos del despacho que regenta, el poco tiempo, que en su decir, lleva desempeñando el cargo y destacó que se han atendido de manera oportuna cada uno de los trámites bajo su competencia, teniendo en cuenta el orden de antigüedad de las mismas y los planes de trabajo adoptados para la presente anualidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sami Arcia Vilorio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.*

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>2</sup>*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

---

<sup>2</sup> T-297-06.

*general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>4</sup>.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo*

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

*por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física*

---

<sup>6</sup> T-1249-04.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*<sup>8</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>9</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>11</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>12</sup>*.

## **6. Caso concreto**

La doctora Sami Arcia Viloria, obrando en su condición de apoderada de la parte accionante en el proceso de radicado 13001-23-33-000-2018-00529-00, adelantado ante el despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó se inicie la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a la mora existente en el trámite de la acción de grupo referenciada.

En ese mismo sentido, solicitó *“explicación del servidor judicial del respectivo despacho (...) aclarando el porqué del silencio, después de haber dado a conocer a las partes que en 30 días contados desde el 23 de marzo de 2019 se pronunciaría sobre lo que le correspondiera, fecha ésta que se cumplió desde el 23 de abril de 2019 y ha operado un silencio sin explicación, hasta hoy 29 de julio de 2019(sic)”*.

<sup>8</sup> T-346-12.

<sup>9</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, el doctor José Rafael Guerrero Leal, titular del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo un recuento de las más recientes actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de referencia, de lo que destacó que mediante auto calendarado 14 de febrero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual fue aplazada mediante auto de 13 de marzo de hogaño, decisión que obedeció a “una actuación de saneamiento del proceso”, a fin de que la parte accionante allegara la constancia de notificación a CONSORCIO NACIONAL YATI -una de las entidades accionadas-, así como el certificado de existencia y representación legal, pues no obraban en el expediente.

Que posteriormente, el día 9 de mayo de 2019 mediante informe secretarial en el que se relacionaron los documentos allegados por la parte accionada el 21 de marzo de 2019, el expediente ingresó al despacho, y que una vez estudiados los documentos aportados, el despacho concluyó que no se surtió la notificación conforme fue solicitado y en consecuencia, profirió auto calendarado 25 de julio de 2019, a través del cual se requirió a la parte accionante para que en un término de treinta (30) días allegara información relevante al *sub judice*. Que dicha providencia fue notificada por secretaría el 25 de julio de 2019 y actualmente el proceso está a la espera de que la apoderada de la parte accionante cumpla con la carga procesal impuesta en el aludido auto.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, los documentos aportados y la información contenida en Justicia XXI, esta corporación encuentra demostrado que en la acción de grupo de radicación 13001-23-33-000-2018-00529-00 se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la Acción de Grupo	13/07/2018
2	Ingreso al despacho del Dr. José Rafael Guerrero Leal	16/07/2018
3	Auto mediante el cual se inadmite la acción de grupo.	19/07/2018
4	Memorial radicado por la parte ejecutante, mediante el cual manifiesta subsanar los yerros anotados.	3/08/2018
5	Auto mediante el cual se admite la acción de grupo	2/10/2018
6	Auto mediante el cual se fijó como fecha de audiencia el 15 de marzo de 2019.	-
7	Informe secretarial, mediante el cual se le da ingreso del expediente al despacho para preparar audiencia	5/03/2019
8	Auto mediante el cual se aplazó la audiencia y se requirió a la parte accionante para que surtiera la notificación personal de una de las entidades accionadas, y además, aportara el certificado de existencia y representación legal de la misma.	13/03/2019
9	Memorial radicado por la parte accionante.	21/03/2019
10	Informe secretarial mediante el cual se ingresa el expediente al despacho, dando cuenta de lo aportado.	09/05/2019
11	Memorial radicado por la accionante, solicitando informe sobre turno para fallo.	05/06/2019
12	Informe secretarial de pase al despacho.	05/06/2019
13	Memorial presentado por la accionante aportando información	07/06/2019
14	Informe secretarial de pase al despacho.	18/06/2019
15	Memorial presentado por la accionante	03/07/2019
16	Memorial presentado por la accionante	10/07/2019

17	Informe secretarial de pase al despacho	12/07/2019
18	Auto mediante el cual se requirió nuevamente a la parte accionante.	<b>25/07/2019</b>
19	Notificación por estado.	<b>05/08/2019</b>

A partir de lo expuesto, esta corporación advierte que el trámite necesario para satisfacer lo pretendido por la peticionaria fue satisfecho con anterioridad a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, como quiera que el 25 de julio de hogaño se profirió providencia con relación a la última solicitud allegada por la accionante, mientras que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue radicada ante esta seccional el 29 de julio de 2019.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Empero, para esta seccional no pasa desapercibido el término que transcurrió desde que la parte accionante radicó el memorial de 21 de marzo de 2019 y la fecha en que el secretario efectuó el ingreso del mismo al despacho, lo que ocurrió hasta el 9 de mayo de 2019, es decir, transcurridos veintiocho (28) días hábiles desde su recepción, desconociendo lo preceptuado por el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“**Artículo 109.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.(...) (resaltado fuera de texto)”*

Lo anterior, aunado a que de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup>, las decisiones deben ser notificadas por estado al día siguiente de la fecha en que se profieren, pues de no hacerlo así, se está desconociendo dicha normatividad, y como quiera que la última providencia en el *sub judice* fue proferida el 25 de julio de 2019 y notificada por estado el 5 de agosto del mismo año, es decir, transcurridos siete (7) días hábiles, se tiene que se incurrió en dilación de este trámite; sin embargo, como quiera que se tratan de sucesos de mora pasada, únicamente se le compulsarán copias del presente trámite ante su nominador, para que investigue las conductas desplegadas por el servidor judicial en el proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón de su competencia.

De otro lado, es preciso advertir que del resumen de actuaciones surtidas en el *sub judice*, contenido en Justicia XXI, se observa que la parte demandante radicó sendos memoriales con anterioridad al proveído calendado 25 de julio de hogaño, tendientes a

<sup>13</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. **La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto** (...) (subrayado fuera de texto)

obtener información del proceso, y en especial, a conocer la fecha aproximada en que se dictaría sentencia; sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo no se logra evidenciar respuesta alguna en ese sentido, por lo que se exhortará al titular del despacho para que de no haberlo hecho, atienda tales requerimientos de la peticionaria, así como todos aquellos memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos judiciales.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al doctor José Rafael Guerrero Leal, titular del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, se dispondrá el archivo de este trámite.

Respecto del doctor Juan Carlos Galvis Barrios, secretario general del Tribunal Administrativo de Bolívar, se incurrió en mora en el trámite impreso al proceso de referencia; sin embargo, por tratarse de sucesos de mora pasada, únicamente, se ordenará compulsar copias ante el doctor Roberto Chavarro Colpas, Presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, si lo estima procedente, investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sami Arcia Viloría, en calidad de apoderado de la parte accionante dentro de la acción de grupo de radicado 13001-23-33-000-2018-00529-00, que cursa en el despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

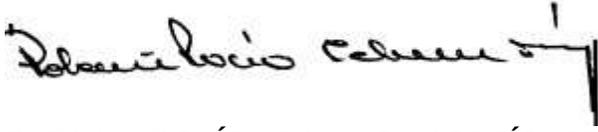
**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Roberto Chavarro Colpas, Presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Juan Carlos Galvis Barrios, secretario general del Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Exhortar al doctor José Rafael Guerrero Leal, titular del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar para que en el evento de no haberlo hecho, atienda los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en el proceso de referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, doctora Sami Arcia Viloría y al doctor José Rafael Guerrero Leal, titular del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
PRCR / MFRT